----- En la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de Agosto de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, el Sr. Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGUELA, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en "VF- C., J. I. P.S.A. Lesiones Leves Agravadas" CASO N° 67623 – Carpeta N°8562, seguida contra J. I. G. C., DNI Nro. X, hijo de I. y de N. A., nacido en esta ciudad el 22/04/1991, soltero, instruido, empleado, domiciliado en Joaquín soto Nro. 616 de esta ciudad de Puerto Madryn, Prov. del Chubut.
Intervino por el Ministerio Publico Fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. Mabel COVI y por la defensa técnica del imputado, su letrado, Dr. L. A.

----- Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a las partes intervinientes, la Sra. Fiscal, da cuenta que se ha acordado con la defensa del imputado la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, conforme art. 355 del Código Procesal Penal.

----- Conferida la palabra, la Sra. Fiscal relata los hechos elevados a juicio, tratándose del ocurrido el día 09/06/19 a las 19:45 hs aproximadamente, cuando J. C. se hace presente con su hijo de un año J.C, en la sede partidaria "T. por M." sito en calle S. C. y E. de esta ciudad; lugar donde se encontraba la victima militando. En ese lugar, C. le reclama a la víctima diciendo "dejaste a tu hijo por andar putaneando ..." a la vez que le exige que suba al auto sino se "pudría todo". La víctima al notarlo en estado de ebriedad, conduciendo y con el niño, pide que le entregue a su hijo, recibiendo como respuesta de parte de C., dos golpes de puño, los que le provocaron hematoma contuso en malar

izquierdo y parietal derecho según certificado médico. Intervienen otras personas y logra quitarle el niño a su ex pareja.-

Siendo la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal, la de Lesiones Leves Agravadas por el vínculo, en concurso real con amenazas simples en carácter de autor, conforme las previsiones de los Arts. 89, 92, 149 bis primer párrafo primera oración, 55 y 45 del Código Penal, hechos cometidos en el contexto de Violencia de Género, art. 75 inc. 22, convención de Belén Do Para y ley 26.485.

----- En este sentido esa Fiscalía entiende que los requisitos establecidos en el art.355 del CPPCh, se encuentran cumplidos, acordando la PENA DE OCHO MESES (8) DE PRISION EN SUSPENSO, costas del proceso, plazo durante el cual el imputado deberá realizar talleres de género, más la prohibición absoluta de contacto violento para con la víctima, ello valorando como atenuante la carencia de antecedentes penales y como agravante la violencia reiterada hacia la víctima.

----- El Ministerio Público Fiscal formuló acusación, ofreciendo la siguiente prueba documental:1) Formulario para denuncia de Violencia Familiar de fecha 09/06/2019, 2) Certificado médico de fecha 09/06/ 19, 3) Acta de imputación de fecha 10/06/2019, 4) Acta de notificación de fecha 10/06/2019, 5) Prohibici6n de acercamiento de fecha 10/06/2019, 6) ad efectum videndi et probando, Expediente Nro. 223/18 del Juzgado de Familia Nro. 1 que contiene los Exptes Nros. 1078/18 y 989/18, 7) Informe psicodiagnositco, 8) Planilla prontuarial e Informe del RNR.

----- Con posterioridad, el Sr. Defensor, adhiere a la solicitud de la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, solicitando su homologación.

Oído posteriormente el imputado: J. I. G. C., éste admitió su participación y responsabilidad en el hecho, el que fue leído en su totalidad y habiéndose realizado a su respecto, las preguntas de rigor (art. 355 C.P.P.) y a los fines de meritar la seriedad del acuerdo arribado, respecto a la admisión del hecho, su participación en el mismo y si está de acuerdo con la aplicación de la pena acordada; a lo que respondió afirmativamente".

----- Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida, en relación al hecho por el que resultara acusado, toda la cual fue íntegramente transcripta en los párrafos precedentes. -

----- Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto del Juicio Abreviado (art. 355 C.P.P.) y paso a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.

-----Por ello en primer término habré de referirme a la competencia del suscripto, por cuanto la aplicación del presente Instituto de juicio Abreviado, ha sido planteado en el marco de la Audiencia de Debate, de modo tal que se ha peticionado acorde lo dispuesto por el artículo 355 del C.P.

En relación al hecho por el cual se dedujera acusación, de la prueba ofrecida en la pertinente acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y la propia confesión del imputado, tengo por acreditada la participación y responsabilidad penal del mismo, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Pues de la valoración del plexo probatorio, obrante en el legajo de investigación fiscal, surge la concordancia de los hechos descriptos y que le fueran atribuidos a J. I. G. C. con los elementos normativos del tipo penal

que le fuera reprochado y por el que se adoptará el presente temperamento condenatorio.

En cuanto a la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado; previsto por el artículo 355 C.P.P., entiendo que la prueba que he citado precedentemente como así el acuerdo al que arribaran las partes, permite dar curso a su aplicación.

Pues tampoco he de observar circunstancia alguna, que afectare el derecho de defensa en juicio del imputado, quien voluntariamente y con la asistencia técnica de su letrado defensor, admitió su participación respecto del ilícito atribuido y la aplicación de la vía propuesta, la cual resulta conteste con las constancias propias de la causa, por todo lo cual entiendo que el presente acuerdo no afecta el principio de legalidad.

----- Que la Calificación Legal escogida por el órgano acusador, en orden al delito atribuido y que he citado y detallado precedentemente, de acuerdo al plexo probatorio también citado y descripto, la adecuación del hecho en dicha figura legal, aparece “objetivamente” corroborada; lo cual lleva a sostener la convicción que el nombrado resulta autor penalmente responsable del mismo.

----- En cuanto a la pena a imponer, las partes han acordado OCHO MESES (8) MESES DE PRISION EN SUSPENSO, costas del proceso, más las reglas del 27 bis del Código Penal.

----- Por todo lo expuesto, la solicitud de pena habrá de ser homologada, por cuanto ello formó parte del acuerdo al que arribaran las partes a los fines de solicitar el presente Instituto de Juicio Abreviado. Pues la pena prevista en el ordenamiento penal conforme la calificación legal del hecho enrostrado, se encuentra dentro de los parámetros solicitados por las mismas, todo lo cual ha sido ponderado por el órgano acusador como la defensa técnica, en virtud de lo cual y dado que el órgano jurisdiccional no podrá sobrepasar la pretensión

punitiva del órgano Fiscal con la anuencia de la defensa es que se homologa la misma.

----- En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:

FALLO:

----- I) CONDENANDO a J. I. G. C., DNI Nro. X , cuyos demás datos personales obran en autos, como autor material y penalmente responsables por el hecho ocurrido el día 09 de junio de 2019 , calificado como Lesiones Leves Agravadas por el vínculo, en concurso real con amenazas simples en carácter de autor, conforme las previsiones de los Arts. 89, 92, 149 bis primer párrafo primera oración, 55 y 45 del Código Penal, hechos cometidos en el contexto de Violencia de Género, art. 75 inc. 22, convención de Belén Do Para y ley 26.485, del cual resultara victima E. Y. C., a la pena de OCHO (8) MESES DE PRISION EN SUSPENSO y costas del proceso. (Arts. 5, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal).

----- II) IMPONER durante el tiempo de condena, las siguientes pautas: 1) Prohibición absoluta de cualquier tipo de contacto violento para con la víctima 2) realización de talleres de reflexión de género los que deberán ser acreditados ante la Oficina de Supervisión.

----- III) REGULAR los honorarios del Dr. L. A., en la suma de CUARENTA (40) IUS con cargo a su defendido, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).

----- IV) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($3.962,00), en concepto de tasa de justicia (art 2 Ley XXIV, Nº 13, modificado por artículo 104 de la Ley XXIV

Nº 82) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).-

Número de registro digital 2185/2021.-

030409-185937/317607-3

030409-185937/317607-3